

En el supuesto de que no fuera indemnizable y no figurara dicho valor, se tomará como producción real esperada la producción declarada en el Seguro Combinado de Frutales.

En las parcelas en las que no se levante acta de tasación alguna en el Seguro Combinado de Frutales, por no ocurrencia de siniestros garantizados, se tomará como producción real esperada la producción declarada en el Seguro Combinado de Frutales.

b) Cuantificación de la producción real final en el total de la Entidad asociativa, como suma de las producciones reales finales de cada una de las parcelas de los socios, siguiendo los siguientes criterios:

En las parcelas en las que habiendo ocurrido algún siniestro se haya levantado el correspondiente acta de tasación del Seguro Combinado de Frutales, se tomará como producción real final la que figure en dicha acta, excepto en el supuesto de ocurrencia de siniestros de pedrisco, que hayan producido en alguna parcela daños superiores al 50 por 100 en calidad, donde se considerará como producción real final el 10 por 100 de la producción real esperada que figura en el acta de tasación para esa parcela.

En el supuesto de que en alguna parcela el acta de tasación fuera no indemnizable y no figurara el valor de la producción real final, se tomará como tal la producción real esperada o declarada en el Seguro Combinado en su caso.

En la parcela en las que no se haya levantado actas de tasación alguna en el Seguro Combinado de Frutales, se tomará como producción real final la producción declarada en el Seguro Combinado.

c) Se calculará la merma de producción como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final del total de la Entidad asociativa.

2. Se establecerá si el conjunto de pérdidas habidas en las parcelas de los socios hace que este seguro sea indemnizable, según lo establecido en la condición duodécima. Si no superara dicho valor, se procederá a levantar el acta no indemnizable.

3. Se cuantificará los costes fijos reales de la Entidad asociativa, computándose, en su caso, las posibles deducciones de los costes por arrendamiento de instalaciones, regularizaciones de empleo, manipulación de producción de terceros, etc.

4. Se calcularán los costes unitarios reales como relación entre los costes fijos reales y la producción real esperada de toda la Entidad asociativa. En el supuesto de que este valor sea superior al límite máximo de aseguramiento establecido en la condición cuarta, se tomará para cálculos posteriores este valor máximo.

5. El perjuicio económico bruto sufrido por el asegurado, se obtendrá aplicando a las mermas de producción el coste unitario obtenido en el apartado anterior.

6. Al cómputo anterior se le minorará con el deducible absoluto establecido en la condición decimocuarta.

7. Sobre el importe resultante se le aplicará la regla proporcional, cuando proceda, obteniéndose la indemnización final a percibir por el Asegurado.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta de tasación, en la que deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido, estándose en cuanto al procedimiento a seguir en este último supuesto a lo que se dispone al efecto en la Norma General de Peritación de los Seguros Agrícolas.

ANEXO II

Tarifa de primas de la garantía adicional de Helada y Pedrisco en Frutales aplicable a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas

La tasa a aplicar será el 60 por 100 de la tasa media del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Frutales.

Esta tasa media es el resultado de dividir la suma de las primas correspondientes a cada socio entre la suma del capital asegurado.

3330

RESOLUCION de 26 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/1628/89 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a que hace referencia el

artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre relativo al recurso interpuesto por don Jaime Huerta Ariza, contra el Real Decreto 359/89, se ha resuelto, por esta Subsecretaría, la remisión del expediente, emplazándose a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución recurrida para que puedan comparecer ante la referida Sala en plazo de cinco días.

Madrid, 26 de enero de 1993.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

3331

RESOLUCION de 1 de febrero de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplían determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado para su entrega al Banco de España.

En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 4.2.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de enero de 1993, y en uso de la delegación contenida en el número 8 de la misma, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Estado formalizada en Bonos del Estado a tres y a cinco años de las emisiones de 15 de febrero de 1993 al 11,85 por 100 y 15 de febrero de 1993 al 11,45 por 100, respectivamente, y en Obligaciones del Estado de la emisión de 15 de febrero de 1993, al 10,90 por 100, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas de cada una de las citadas emisiones.

2. Los bonos y obligaciones que se entregan tendrán, respectivamente, las características que establece la Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1993 y se agregarán a las emisiones que allí se disponen, teniendo la consideración de ampliación de las mismas y gestionándose, en cada caso, como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

3. Fecha de suscripción y de puesta en circulación.

3.1 La suscripción y desembolso por el Banco de España tendrá lugar el día 15 de febrero de 1993 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día. Esta misma fecha será la de puesta en circulación de los valores.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Orden de 20 de enero de 1993, de 9.237,50 y 9.125,00 pesetas por cada Bono a tres y cinco años, respectivamente, y de 8.850,00 pesetas por cada Obligación que se entregan de las citadas emisiones.

Madrid, 1 de febrero de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

3332

RESOLUCION de 21 de enero de 1993, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se acuerda la inscripción del Laboratorio «Carring, Sociedad Anónima», sito en polígono «Los Palancares», parcela 11, nave 7, Cuenca, en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación, y la publicación de dicha inscripción.

Vista la comunicación del Delegado provincial de Cuenca de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de la Orden de 4 de noviembre de 1992 concediendo acreditaciones al Laboratorio «Carring, Sociedad Anónima», sito en polígono «Los Palancares», parcela 11, nave 7, Cuenca, para la realización de ensayos en las áreas técnicas de acreditación para el control de calidad de la edificación: «Área de control de hormigón fresco» y «Área de control de suelos, áridos, mezclas bituminosas y sus materiales constituyentes en viales».

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de laboratorios de ensayos para el Control de Calidad de la Edificación, aprobadas por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, acuerda:

Primero.—Inscribir el citado laboratorio en el Registro General de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación, en las áreas técnicas de acreditación: «Área de control de hormigón fresco» con el número 13017HF92 y «Área de control de suelos, áridos, mezclas bituminosas y sus materiales constituyentes en viales» con el número 13018SV92.

Segundo.—Publicar la inscripción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1993.—La Directora general para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.

3333

RESOLUCION de 21 de enero de 1993, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se acuerda la inscripción de diversos laboratorios en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación.

Vistas las Resoluciones de los órganos competentes de la Generalidad de Cataluña, concediendo acreditaciones a diversos laboratorios para la realización de ensayos en áreas técnicas de acreditación para el control de calidad de la edificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, aprobadas por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre,

Esta Dirección General resuelve:

Inscribir en el Registro General de Laboratorios de Ensayos Acreditados para el Control de Calidad de la Edificación a los siguientes laboratorios:

Laboratorio «Consorci Lleidatà de Control», sito en avenida Prat de la Riba, 21, bajos, Lleida, para la realización de ensayos en el «Área de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo», con el número 06039SE92, acreditado por la Comunidad Autónoma en fecha 3 de noviembre de 1992.

Laboratorio «Construlab, Sociedad Anónima», sito en Vallés, 69, bajos, El Prat de Llobregat, para la realización de ensayos en el «Área de control de hormigón en masa, de cemento, de áridos y de agua», con el número 06040HC92, acreditado por la Comunidad Autónoma en fecha 5 de noviembre de 1992.

Laboratorio «Construlab, Sociedad Anónima», sito en Vallés, 69, bajos, El Prat de Llobregat, para la realización de ensayos en el «Área de ensayos de laboratorio de mecánica del suelo», con el número 06041SE92, acreditado por la Comunidad Autónoma en fecha 12 de noviembre de 1992.

Publicar dichas inscripciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1993.—La Directora general, Cristina Narbona Ruiz.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3334

ORDEN de 20 de enero de 1993 por la que se fijan los precios públicos por la inscripción en las pruebas y expedición de diplomas de español como lengua extranjera.

El Real Decreto 1/1992, de 10 de enero, por el que se modifican y completan determinados artículos del Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, por el que se establecen diplomas acreditativos del conocimiento del español como lengua extranjera, en su artículo 12, apartado 2, que el Ministerio de Educación y Ciencia fijará los precios que se aplicarán en cada país por la realización de las pruebas y obtención de los correspondientes diplomas.

Por Resolución de 20 de enero de 1993 de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, se convocan pruebas para la obtención del diploma básico y del diploma superior de español como lengua extranjera.

En su virtud, y según el acuerdo adoptado por el Consejo Rector, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los derechos de inscripción en las pruebas para la obtención de los diplomas básico y superior de español como lengua extranjera, convocadas por Resolución de 20 de enero de 1993, ascenderán a las cuantías que se detallan en el anexo a esta Orden para cada uno de los países en que tales pruebas se convocan.

Segundo.—El abono de los precios fijados dará derecho, en su caso, a la expedición del correspondiente diploma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.

Madrid, 20 de enero de 1993.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ANEXO

Países	Diploma básico	Diploma superior
Alemania	160 marcos	175 marcos.
Argelia	1.400 dinares argelinos	1.600 dinares argelinos.
Australia	60 dólares australianos	70 dólares australianos.
Austria	1.100 chelines austríacos	1.300 chelines austríacos.
Bélgica	2.700 francos belgas	3.200 francos belgas.
Brasil	100.000 cruzeiros	175.000 cruzeiros.
Bulgaria	150 levas	180 levas.
Canadá	60 dólares canadienses	70 dólares canadienses.
Costa de Marfil	10.000 francos CFA	12.500 francos CFA.
Checoslovaquia	400 coronas checoslovacas	500 coronas checoslovacas.
Egipto	160 libras egipcias	170 libras egipcias.
España	8.500 pesetas	10.500 pesetas.
Estados Unidos	50 dólares U.S.A.	60 dólares U.S.A.
Filipinas	350 pesos filipinos	400 pesos filipinos.
Francia	475 francos	600 francos.
Grecia	13.000 dracmas	16.000 dracmas.
Holanda	160 florines	185 florines.
Hungría	1.800 forintos	2.150 forintos.
Irlanda	48 libras irlandesas	65 libras irlandesas.
Italia	160.000 liras	190.000 liras.
Japón	12.500 yenes	15.000 yenes.
Jordania	20 dinares jordanos	25 dinares jordanos.
Líbano	40 dólares U.S.A.	40 dólares U.S.A.
Marruecos	350 dirhams	400 dirhams.
Nueva Zelanda	70 dólares neozelandeses	80 dólares neozelandeses.
Polonia	250.000 zlotys	350.000 zlotys.
Portugal	6.500 escudos	8.500 escudos.
Reino Unido	40 libras esterlinas	50 libras esterlinas.
Rumanía	2.000 lei	2.500 lei.
Rusia	400 rublos	500 rublos.

3335

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de diciembre de 1992 por la que se convocan ayudas para la financiación de gastos de inversión en Centros docentes concertados.

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1898, apartado tercero, puhto 3.2, donde dice: «... en el capital es mayoritario...», debe decir: «... en el capital social es mayoritario...».

En la página 1898, apartado cuarto, punto 4.2, donde dice: «... y en las que se iniciarán de...», debe decir: «... y en las que se indicará de...».

En la página 1899, anexo I, donde dice: «Número unidades... Concertadas por niveles educativos...», debe decir: «Número unidades concertadas por niveles educativos...».

En la página 1899, anexo II, donde dice: «Número unidades... Concertadas por niveles educativos...», debe decir: «Número unidades concertadas por niveles educativos...».

3336

RESOLUCION de 1 de febrero de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda anunciar el ofrecimiento de la Embajada de Francia de diez becas durante el año 1993.

La Embajada de Francia, en cumplimiento del artículo VII del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1967,